



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

AUDIENCIA INICIAL

ACTA No. 24-03-2025

En Florencia, siendo las 3:10 pm, del día 19 de marzo de 2025, la Juez Cuarta Administrativa de Florencia, GINA PAMELA BERMEO SIERRA, en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye y declara abierta la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Mod. Ley 2080 de 2021; a través de la Plataforma Teams, compareciendo a la misma de forma VIRTUAL, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18001333300420210016300
DEMANDANTES:	ANA LUCÍA MONTAÑA Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA (HMI) CLÍNICA UROS
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS SA (llamado de la CLÍNICA UROS) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (llamado del HMI)

1. INTERVINIENTES.

PARTE ACTORA	Apoderado: ROBINSON CHARRY PERDOMO CC. 17.657.160 T.P. No. 217.228 del C.S. de la J. (Tiene reconocida personería mediante auto 29 de julio de 2022 archivo 12 OneDrive).
ENTIDADES DEMANDADAS:	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Apoderada: JESSICA LORENA SANDOVAL ROJAS CC. 1.117.523.014 TP No. 251.534 del CSJ CLÍNICA UROS Apoderado: STEVEN SERRATO ROJAS CC. 7.721.055 TP No. 187.197 del CSJ (Tiene reconocida personería mediante auto 25 de noviembre de 2022 archivo 33 OneDrive).
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS SA Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA CC. 19.395.114 TP No. 39.116 del CSJ (Tiene reconocida personería mediante auto 13 de diciembre de 2024 índice 38 SAMAI). ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Apoderado: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA CC. 19.395.114 TP No. 39.116 del CSJ



	(Tiene reconocida personería mediante auto 13 de diciembre de 2024 índice 38 SAMAI). Apoderada sustituta: YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN CC. 1.098.797.286 TP No. 344.738 del CSJ
MINISTERIO PÚBLICO	FABIO ANDRÉS DUSSÁN ALARCÓN

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

Artículo 74 CGP. Auto AI. No. 26-03-2025

.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada MILLER MEJÍA RADA al poder conferido por la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y obrante en el índice 42 del SAMAI por cumplir con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

.- RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho JESSICA LORENA SANDOVAL ROJAS para que actúe como apoderada de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, en los términos y para los fines del poder conferido obrante en el archivo 1 índice 43 y archivo 2 índice 46 del Samai, por cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 75 del C.G.P.

.- RECONOCER personería para actuar a la profesional del derecho YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN para que actúe únicamente en la presente diligencia como apoderada sustituta de los llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA quien funge como apoderado principal, obrantes en los archivos 1 de los índices 44 y 45 del Samai, respectivamente, por cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 75 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: Sin recursos por las partes frente a la decisión.

3. SANEAMIENTO.

Auto S. No. 62-03-2025

Intervención de las partes	Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal impartido al proceso y no tener objeciones sobre su legalidad.
Consideraciones del despacho	No se observa irregularidad o nulidad que afecte el procedimiento.
Decisión:	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
Esta decisión se notifica en estrados	Sin recursos por las partes y el Ministerio Público frente a la decisión.

4. EXCEPCIONES PREVIAS.

Auto Interlocutorio No. 27-03-2025	
Excepciones	Resuelve



CLÍNICA UROS no propuso excepciones previas que se encuentren pendientes de resolver y formuló de mérito. (Archivo 17 OneDrive)

ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Sandra Milena Laiseca Vargas, Diego Andrés Horta Montaña, Wilson Fabián Horta Montaña, Laura Camila Montaña Laiseca, Lady Stefanny Chamorro Laiseca, Sifigredo Montaña Cortés, Lucedila Montaña De Vanegas, Ligia Montaña Cortés, Edward Montaña Sierra, Ana Milena Montaña Sierra, Ever Montaña Sierra, Erika Tatiana Montaña Sierra y Esneider Montaña; y formuló excepciones de mérito (*Ausencia de falla del servicio respecto al HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., Carencia de nexo causal entre la muerte del señor ONÍAS MONTAÑA (Q.E.P.D.) y los servicios médicos prestados por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E. Y genérica*). (Archivo 26 OneDrive)

ALLIANZ SEGUROS SA propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Sandra Milena Laiseca Vargas, Laura Camila Montaña Laiseca, Lady Stefanny Chamorro Laiseca, Lucedila Montaña De Vanegas y Ligia Montaña Cortes; y formuló excepciones de mérito. (Archivo 48 OneDrive)

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA propuso como excepción previa la falta de legitimación en la causa por activa de los señores Sandra Milena Laiseca Vargas, Laura Camila Montaña Laiseca, Lady Stefanny Chamorro Laiseca, Lucedila Montaña De Vanegas y Ligia Montaña Cortes; y formuló excepciones de mérito (planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada, inexistencia de falla del servicio por parte de la ese Hospital María Inmaculada, inexistencia de falla del servicio por parte del Hospital María Inmaculada con relación al consentimiento informado, inexistencia

.-Frente a la excepción de *falta de legitimación en la causa por activa*, al ser un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable o no a las pretensiones de alguna de las partes de la *litis*¹ y que en el presente caso lo pretendido se le atribuye a las actuaciones adelantadas por las entidades demandadas ante la presunta falla médica, esta se encuentra íntimamente relacionadas con el fondo del asunto, según los pronunciamientos del Consejo de Estado dada su naturaleza mixta y serán resueltas en la sentencia una vez se recauden el material probatorio.

-En relación de las demás excepciones propuestas, no se trata de excepciones propiamente dichas, sino que aluden a razones de defensa que buscan negar la responsabilidad atribuida, tratándose de eximentes de la responsabilidad estatal, por lo que, serán despachadas en el fondo del asunto de forma directa e indirecta.

-Finalmente, en virtud de la facultad oficiosa que le otorga el art. 180 Núm. 6 del C.G.P. al juez de la instancia, no se encuentra por la suscrita ninguna excepción que deba ser declarada de manera oficiosa en los procesos que se analizan.

¹ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.



<p>de relación de causalidad entre el daño y el actuar de salud total EPS, desatención del régimen jurídico de la responsabilidad médica – incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante, improcedencia de las indemnizaciones solicitadas por falta de prueba de los perjuicios y genérica o innominada. las del llamamiento son: inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-80-994000000217, riesgos expresamente excluidos en póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-80-994000000217, límite máximo de responsabilidad y disponibilidad del valor asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-80-994000000217, del límite máximo de responsabilidad en lo concerniente al deducible de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 560-80-994000000217, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, disponibilidad del valor asegurado, inexistencia de solidaridad entre mi mandante y el Hospital María Inmaculada en el marco del contrato de seguro y genérica y otras). (Archivo 56 OneDrive)</p>	
<p>Los intervinientes quedan notificados en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada.</p>	<p>Constancia: Sin recursos por las partes frente a la decisión.</p>

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO.
Artículo 180 numeral 7 del CPACA.

Atendiendo los hechos, las pretensiones de la demanda, la contestación de la misma efectuada por la entidad demandada y las excepciones propuestas, el Despacho procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Auto sustanciación. No. 63-03-2025
<p>¿Consiste en determinar si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por las fallas en la prestación del servicio médico ocurridas entre los días 13 de enero de 2019 al 13 de febrero de 2019, al no realizarse la práctica de exámenes diagnósticos y valoraciones de forma oportuna, racional y secuencial desencadenando la muerte del señor ONIAS MONTAÑA CORTES, teniendo en cuenta que en la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA se realizó una intervención quirúrgica sin haberse advertido el riesgo conforme los artículos 16 de la Ley 23 de 1981 y el artículo 11 del Decreto 3380 de 1981, tampoco se informó de opciones terapéuticas, se realizaron intervenciones como la liberación de adherencia peritoneal, drenaje de absceso,</p>



apendicectomía y resección de parte del intestino sin consentimiento informado, pues si bien se suscribió un formato, era para una cirugía ginecológica que no se realizó a la víctima. De igual forma, en relación a la CLÍNICA UROS se tomó la decisión de intervenir tardíamente al afectado el 12 de febrero de 2019, cuando la víctima no tenía condiciones de estabilidad hemodinámica para soportar una nueva intervención quirúrgica. Por tanto, consideran que deben ser reconocidos a los perjuicios de todo orden solicitados en la demanda. O sí, por el contrario, como lo aduce la entidad demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA no existe falla en el servicio médico prestado debido a que se procedió de acuerdo a la *lex artis*, se explicaron los riesgos previsibles derivados del procedimiento quirúrgico de laparotomía exploratoria, cuya práctica era inminente y urgente dado las condiciones de la víctima, se otorgó el consentimiento de manera previa por la señora Sandra Milena Laiseca, dado que el paciente no sabía firmar, la patología de peritonitis generalizada que tiene como riesgos inherente a ella la formación secundaria de abscesos intraabdominales, fistulas entero cutáneas que requieren reintervenciones, así como la posibilidad de progresar a sepsis generalizada, choque séptico y muerte; en consecuencia, considera que los daños acaecidos se produjeron con ocasión a riesgos concretados no del procedimiento quirúrgico ejecutado por la E.S.E. sino por el mismo curso de su enfermedad. Así mismo, como lo sostiene la CLÍNICA UROS se brindó el servicio de salud de forma oportuna para todas las afecciones digestivas sufridas por el paciente, diagnosticándose la gravedad de las mismas de acuerdo a los antecedentes de peritonitis, laparotomía y fistula entero cutánea cubierta con colostomía, por lo tanto, no existió acción u omisión que contribuyera al fallecimiento de la víctima, o si se deben declarar de forma indirecta las excepciones propuestas por las partes?

¿En cuanto a los llamados en garantía, Allianz Seguros S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia, estos se oponen a todas las pretensiones y condenas de la demanda, basándose en los argumentos de defensa y excepciones presentados en la contestación de la misma frente a la atención médica brindada pues considera que esta se prestó en debida forma, además sostiene que en lo que tiene que ver con el llamamiento en garantía propiamente dicho sobre las pólizas para cada una de las entidades en estos casos no existía cobertura material de las mismas debido a la falta de materialización del riesgo asegurado y que los montos señalados como límites máximos no fueron superados según el valor asegurado, así como la configuración de las demás excepciones planteadas en relación con las cláusulas generales de estas pólizas?

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: Sin recursos por las partes frente a la decisión.

6.- CONCILIACIÓN

Auto sustanciación No. 64-03-2025
POSICIÓN DE LAS PARTES
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA: Allega certificado expedido el 17 de marzo de 2025, suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en el cual se establece que en sesión ordinaria de la misma fecha por unanimidad se decidió no conciliar obrante en el archivo 4 índice 43 del SAMAI.
CLÍNICA UROS no allegó parámetro de conciliación.
ALLIANZ SEGUROS SA no allegó parámetro de conciliación.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA no allegó parámetro de conciliación.



DECISIÓN	Declarar fallida la presente fase.
ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS	Constancia: Sin recursos por las partes frente a la decisión.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

7.- MEDIDAS CAUTELARES

Auto sustanciación No. 65-03-2025	
No existen medidas cautelares por decretar.	
Esta decisión se notifica en estrados	Constancia: Sin recursos por las partes y el Ministerio Público frente a la decisión.

8.- DECRETO DE PRUEBAS.

Auto Interlocutorio No. 28-03-2025

Procede el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., a abrir la etapa probatoria y a decretar las siguientes pruebas:

8.1. DOCUMENTALES.

- Aportadas: Tener como pruebas documentales las allegadas con la demanda, la reforma a la demanda y la contestación de la misma, respectivamente, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indiquen.

Allegadas por las partes	
Parte Actora	Folio 36-281 archivo 2, folio 36-281 archivo 9 del OneDrive.
CLÍNICA UROS:	Folio 16-24 archivo 17, archivo 22 y archivo 23, archivo 24 del OneDrive.
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA:	Folio 27-147 archivo 26 y folios 4-53 archivo 27 del OneDrive.
ALLIANZ SEGUROS SA:	Folios 1-89 archivo 49 del OneDrive.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Folio 17-19 archivo 57 del OneDrive

8.2. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Pruebas solicitadas a oficiar por las partes.	
Parte Actora, CLÍNICA UROS, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ALLIANZ SEGUROS SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	No solicitaron pruebas para oficiar.

8.3. PRUEBAS TESTIMONIALES.

Pruebas testimoniales.	
Parte actora	Solicita que se decrete los TESTIMONIOS de las siguientes personas:



Pruebas testimoniales.	
	<ol style="list-style-type: none">1. MIGUEL ELIAS CORTAZAR CRUZ, identificado con C.C. 6.803.283, dirección física: Manzana 3 Lote 7 Barrio la Sardina de Florencia- Caquetá, no posee dirección de correo electrónico.2. GLEIBER GRISALES TRUJILLO, identificado con C.C. 1.119.216.859, dirección física: Calle 12 No. 3a bis 19 Barrio la Castilla de Florencia- Caquetá. número celular: 3222105139, no posee dirección de correo electrónico.3. ADENIS CHIMBI AVILA, C.C No. 17.705.067, este testigo puede ser notificado en la Vereda el Mecaya, celular No. 3153830979. No posee dirección de correo electrónico.4. OSMAR GUTIERREZ C.C No. 10.490.363, este testigo puede ser notificado en la Vereda el Mecaya, celular No. 3107039815. No posee dirección de correo electrónico. <p>Objeto: “Declaren sobre los hechos que sirven de sustento fáctico a la presente demanda como lo son:</p> <ul style="list-style-type: none">- Sobre los hechos de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos por los cuales falleció el ciudadano ONIAS MONTAÑA CORTES.- Los hechos constitutivos del daño antijurídico, causado a los demandantes, así como las acciones y omisiones imputables a las entidades demandadas.- Los hechos constitutivos de la relación de causalidad entre el daño antijurídico y hechos constitutivos de la falla de servicio por la actuación arbitraria e irregular de los miembros del Hospital María Inmaculada de Florencia y la Clínica Uros S.A.S.- Los hechos referentes a las relaciones familiares y afectivas entre ONIAS MONTAÑA CORTES y su familia y los perjuicios causados a todos los familiares.- Todos aquellos que sirvan para acreditar los supuestos fácticos que sirven de sustento a las pretensiones del presente Medio de Control de Reparación Directa.”
CLÍNICA UROS:	<p>Solicita se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE de los demandantes.</p> <p>Objeto: Ser cuestionados sobre los hechos relevantes de la demanda, servicio médico prestado, perjuicios alegados.</p> <p>Solicita que se decrete los TESTIMONIOS de las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA, Médico tratante Especialista en Cirugía General, cuya dirección de correo electrónico de notificación persona es lesanabriar@gmail.com.2. JOSÉ HOLMAN CALDERÓN CASTRO, Médico tratante especialista en cirugía general3. CHRISTIAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ, Médico tratante especialista en cirugía general.



Pruebas testimoniales.	
	<p>4. JOHN ERIC WILLIANSON LIZCANO, Médico tratante especialista en cirugía general.</p> <p>Objeto: Conforme a los hechos de la demanda conceptúen y/o rindan versión jurada sobre la atención médica brindada al señor ONIAS MONTAÑA CORTES (Q.E.P.D.).</p>
ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA:	<p>Solicita que se decrete los TESTIMONIOS de las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. CRISTIAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ médico cirujano.2. JORGE DARÍO MÉNDEZ CONSTAIN médico cirujano.3. ARIOLFO ARTURO IZQUIERDO BELTRÁN médico cirujano.4. ADOLFO PÉREZ BONET médico cirujano <p>Objeto: Probar las excepciones planteadas en esta contestación, a partir de las explicaciones que brinden los galenos citados, describiendo métodos y procedimientos en las atenciones que tuvo señor ONÍAS MONTAÑA CORTÉS en el HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E., demostrando la inexistencia de falla en el servicio, la prestación de los servicios médicos conforme lo presupone la lex artis, la causa del daño y lo concerniente al consentimiento informado.</p>
ALLIANZ SEGUROS SA	<p>Solicita se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE de los demandantes:</p> <ul style="list-style-type: none">• ANA LUCIA MONTAÑA VARGAS• GLORIA MONTAÑA VARGAS <p>Objeto: Contestar interrogatorio frente a los hechos de la demanda, de la contestación a las excepciones propuestas, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.</p> <p>Solicita que se decrete los TESTIMONIOS de las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. JAVIER ANDRÉS ACOSTA CEBALLOS, asesor externo. <p>Objeto: Se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro. Igualmente, para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.</p> <ol style="list-style-type: none">2. LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA, Médico tratante especialista en cirugía general.3. JOSÉ HOLMAN CALDERÓN CASTRO, Médico tratante especialista en cirugía general4. CHRISTIAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ, Médico tratante especialista en cirugía general.



Pruebas testimoniales.	
	<p>5. JOHN ERIC WILLIANSON LIZCANO, Médico tratante especialista en cirugía general.</p> <p>Objeto: Se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y todas las intervenciones y atenciones prodigadas al paciente Onias Montaña Cortes (Q.E.P.D.) en el CLÍNICA UROS S.A.S. Este testimonio solicitado es útil y pertinente, toda vez que el citado es testigo de la atención prestada al occiso entre los días 31 de enero y 13 de febrero de 2019, fecha de ingreso y egreso del paciente a la clínica.</p>
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	<p>Solicita se decrete el INTERROGATORIO DE PARTE de los demandantes.</p> <p>Objeto: Ser cuestionados sobre los hechos de la demanda.</p> <p>Solicita que se decrete los TESTIMONIOS de las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. CRISTIAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ médico cirujano.2. JORGE DARÍO MÉNDEZ CONSTAIN médico cirujano.3. ARIOLFO ARTURO IZQUIERDO BELTRÁN médico cirujano.4. ADOLFO PÉREZ BONET médico cirujano <p>Objeto: Depongan lo que le conste respecto a la atención brindada al señor ONIAS MONTAÑA CORTÉS en el HOSPITAL MARIA INMACULADA.</p>
Decisión Despacho del	<p>Se <u>DECRETAN</u> los TESTIMONIOS solicitados por la PARTE ACTORA, CLÍNICA UROS, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ALLIANZ SEGUROS SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por ser conducentes, pertinentes y útiles de conformidad con las previsiones legales de los artículos 212 del C.G.P.</p> <p>Respecto de los testimonios de los médicos CRISTIAN CAMILO GUZMÁN PÉREZ, JORGE DARÍO MÉNDEZ CONSTAIN, ARIOLFO ARTURO IZQUIERDO BELTRÁN, y ADOLFO PÉREZ BONET solicitados por la CLÍNICA UROS y ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al ser solicitados también por sus llamados en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, se decretarán de forma conjunta.</p> <p>En relación a los interrogatorios de parte, solicitados de forma conjunta por ALLIANZ SEGUROS SA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA frente a los demandantes JUAN CAMILO CUBILLOS MONTAÑA, BLEYDER STIWEN CHINBI MONTAÑA, LAURA CAMILA MONTAÑA LAISECA, LADY STEFANNY CHAMORRO LAISECA y WILSON FABIÁN HORTA MONTAÑA al ser menores se <u>DENEGARÁ</u> en la medida</p>



Pruebas testimoniales.

en que atendiendo a la finalidad que no es otra que la confesión de conformidad con el numeral 1 artículo 191 del C.G. P., no es viable concebir su capacidad legal para ello. Téngase en cuenta que el artículo 220 CGP establece la viabilidad, pero de su declaración como testigo sin recibirle juramento.

Por otra parte, respecto a la declaración de los demandantes:

1. ANA LUCIA MONTAÑA VARGAS
2. SANDRA MILENA LAISECA VARGAS
3. GLORIA MONTAÑA VARGAS
4. DIEGO ANDRÉS HORTA MONTAÑA
5. SIGIFREDO MONTAÑO CORTES
6. EDWARD MONTAÑO SIERRA
7. ERIKA TATIANA MONTAÑO SIERRA
8. ESNEIDER MONTAÑO SIERRA
9. ANA MILENA MONTAÑO SIERRA
10. EVER MONTAÑO SIERRA
11. LUCEDILA MONTAÑA DE VANEGAS
12. LIGIA MONTAÑA CORTES

Se debe precisar que el Consejo de Estado² ha entendido en relación con la finalidad del interrogatorio de parte lo siguiente:

“En el presente asunto, en la medida en que la finalidad del actor es declarar sobre los hechos que narró en su demanda, las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron, el Despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito introductorio son suficientes para ilustrar tales aspectos.

(...)

Cabe anotar que el medio de prueba aludido no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues, como lo señaló el a quo, su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma.”

Por lo anterior, los interrogatorios o declaraciones de parte no son para la ratificación de los hechos de la demanda, puesto que, para ello resultan inútiles como quiera que existen etapas procesales que buscan dar claridad a los hechos de la demanda.

En consecuencia, el Despacho los DECRETARÁ de forma condicionada, haciendo la advertencia a ALLIANZ SEGUROS SA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que no

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Auto del 31 de marzo de 2023 dentro del proceso con radicado No. 05001-23-33-000-2018-02219-01.



Pruebas testimoniales.

podrá ser para la ratificación de los hechos de la demanda, como quiera que esta resulta inválida atendiendo lo señalado por el Consejo de Estado, razón por la cual las preguntas deberán ser en torno a otros temas.

REGLAS PARA LA RECEPCIÓN DE LOS TESTIMONIOS Y EL INTERROGATORIO DE PARTE.

Se advierte a las partes que deberán prestar la colaboración en el recaudo procesal de los medios de prueba, haciendo comparecer a los testigos decretados a su favor de manera VIRTUAL haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a través de la Plataforma *Teams* para lo cual los participantes deberán contar con buena conexión de internet, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio y video, sin que se autorice el uso de una doble conexión por partícipe.

Recordarles a los apoderados de las partes y a los testigos, la obligación de comparecer a la diligencia con cédula de ciudadanía y tarjeta profesional en el caso de los apoderados, para su exhibición a la hora de la presentación en la diligencia y la identificación de los testigos y las partes, respectivamente.

En caso que el testigo no pueda asistir de manera virtual, el apoderado deberá comunicar al Despacho con mínimo de 3 días de anterioridad a la realización de la audiencia para solicitar el uso de la sala de audiencia.

Los APODERADOS DE LA CLÍNICA UROS y ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA deberá elaborar los oficios citatorios para los declarantes (representantes legales y profesionales de la salud), preguntando si tienen disponibilidad para declarar los días martes y miércoles en los tres meses siguientes al 22 de julio de 2025. Deben indicar fecha y hora para la audiencia, y los declarantes tendrán 10 días para responder tras recibir el oficio.

Las partes deben acreditar esta carga procesal dentro de los cinco días siguientes a la presente diligencia.

En relación con el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado, se requiere a las partes solicitantes (ALLIANZ SEGUROS SA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA) que allegue el cuestionario siquiera con 1 día de anticipación a la diligencia de pruebas, con el fin de estudiar la viabilidad de las mismas conforme el artículo 202 de CGP.

En la fecha y hora que el despacho programe la audiencia, y una vez cumplida la carga procesal, se realizará la conexión por correo electrónico a través del enlace correspondiente, según el artículo 167 del CGP. No se requieren citaciones adicionales, ya que el acta de esta diligencia es suficiente.



8.4. PRUEBAS PERICIALES.

Periciales	
Parte actora	<p>Solicitó REMITIR a la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN o en su defecto al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Bogotá, para que de acuerdo al escrito de la demanda y las historias clínicas del señor ONIAS MONTAÑA CORTES se responda el cuestionario en relación a los servicios y atención médica brindada formulado en el escrito de la demanda a folios 10-11 archivo 30 del expediente digital OneDrive.</p> <p>Sin embargo, mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2025 obrante en el índice 47 del SAMAI la parte actora allegó dictamen pericial suscrito por la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLÍN en relación al caso del señor ONIAS MONTAÑA CORTES.</p>
CLÍNICA UROS, ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ALLIANZ SEGUROS SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	<p>No solicitaron pruebas periciales.</p>
Decisión del Despacho.	<p>DECRETAR E INCORPORAR el dictamen pericial aportado por la parte actora y se ORDENA su SUSTENTACIÓN conforme las disposiciones estipuladas en el artículo 218 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 228 del C.G.P.</p> <p>La parte actora deberá elaborar los oficios citatorios dirigidos al perito, para que indique si dentro de los tres meses contados a partir del 22 de julio de 2025 tiene disponibilidad para rendir la sustentación de la experticia, indicando fecha y hora disponibles para llevar a cabo audiencia de pruebas, para ello, se le deberá indicar <u>que cuenta con el término de 10 días siguientes al recibo del oficio citatorio para que se sirva brindar respuesta para programar audiencia de pruebas.</u></p> <p><u>El Despacho advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 218 del CPACA que el PERITO que no asista a la audiencia el dictamen no tendrá valor probatorio y solo podrá excusarse por una sola vez aportando prueba siquiera sumaria de una fuerza mayor o caso fortuito para reprogramar la diligencia.</u></p>



8.5. OFICIOSAS POR EL DESPACHO

El despacho no decretará pruebas oficiosas en esta oportunidad.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada respecto el DECRETO DE PRUEBAS.

Constancia: manifiestan estar de acuerdo y sin reparo.

9. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

AS No. 66-03-2025

Atendiendo el inciso final del artículo 180 del CPACA, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, como quiera que se encuentra pendiente la gestión de establecer fechas disponibles por parte de los testigos médicos y el perito una vez se haya adelantado dicho trámite en virtud de los principios de inmediación y concentración mediante auto se fijará fecha, hora y link de acceso para llevar cabo la audiencia de pruebas.

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

10. SANEAMIENTO.

AS. No. 67-03-2025

Intervención de las partes	Concedido el uso de la palabra a los intervinientes, manifiestan estar de acuerdo con el trámite procesal de ambos procesos y no tener objeciones sobre su legalidad
Consideraciones del despacho	No se observa irregularidad o nulidad que afecte el procedimiento
Decisión:	Se declara saneado el procedimiento y se le dan los efectos del artículo 207 del CPACA.
Esta decisión se notifica en estrados	Sin recursos por parte de las partes del proceso

Las partes quedan notificadas en estrados, corriéndosele traslado de la decisión adoptada. Constancia: manifiestan estar de acuerdo.

La audiencia finaliza a las 4:18 p.m. El acta, firmada electrónicamente por la jueza, junto con los enlaces de acceso a la grabación (parte integral de la diligencia virtual), se anexarán a SAMAI para su consulta en línea.

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Jueza

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>